



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ERNESTO DE JESÙS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 40 89 001 <b>2018 00250 02</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>ASUNTO</b>	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE- RESOLVER REPOSICIÓN
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que por proveído del 13 de diciembre de 2022 se devolvió el expediente al Juzgado de origen para que impartiera el trámite establecido en el canon 353 del CGP, esto es, en primera medida, conceder la posibilidad de argumentar el recurso de reposición al recurrente, correr traslado de este a la contraparte y posteriormente decidirlo, y solo en caso de no reponer la decisión, proceder a la concesión de la queja.

A través de memorial del 1 de marzo de 2023 se remitió nuevamente el expediente para surtirse la respectiva queja, no obstante, revisado el mismo se avizora que si bien se dictó auto de cúmplase y se concedió a la parte demandante el término para sustentar el recurso de reposición, el cual dentro del término legal fue aportado y se corrió traslado de dicho escrito a la parte demandada, no se resolvió en lo pertinente al recurso de reposición.

Nótese que el artículo 353 del CGP, dispone: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las*

piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)"

Así las cosas, previo a remitirse el expediente para surtir el recurso de queja, debía el *a quo* resolver el recurso de reposición y en caso de su negativa, proceder con el trámite del recurso de queja. Sin embargo, se observa que así no se procedió.

En tal orden, deberá devolverse nuevamente el expediente al Juzgado de origen, para que resuelva el recurso de reposición y, de ser el caso, proceder a la remisión de las diligencias al superior para la resolución del recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, con el fin de que se sirva impartir el correspondiente trámite dispuesto por el artículo 353 del C. G. del P., esto es, resolver el recurso de reposición contra la decisión que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al juzgado de instancia que hasta que no se resuelva el recurso de reposición, no será procedente la remisión de las diligencias al superior para la resolución del recurso de queja.

### **NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c321463e9aa2e92cac4d5a03196054b6b8f22cb20cd97c1038a02cc7ab856c6**

Documento generado en 02/08/2023 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CONSUELO MORALES HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	ALONSO HERNÁN RIVERA GALLO
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2019 00029</b> 00
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO CÁLCULO ACTUARIAL
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el cálculo actuarial allegado por la AFP Colpensiones, y se pone en conocimiento de las partes la misma.

En tal orden, se requiere a la parte demandante y demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, alleguen los pronunciamientos que a bien tengan

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a741c83779c7a60091f59ccfb2d7f64c8b7a9758aac2faae6df011b8b956ada**

Documento generado en 02/08/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2019 00363</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLASE – PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de febrero de 2023, por medio de la cual confirmó lo resuelto del 29 de agosto de 2022 por el cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por los enjuiciados dentro del proceso de deslinde y amojonamiento.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, los memoriales allegados en el archivo 070 y 075 exp digital, allegados por los peritos en respuesta al requerimiento impartido.

En ese orden, según se evidencia y en solicitud de memorial que antecede aún no se han cancelado los honorarios correspondientes para que se proceda con la elaboración del dictamen que fuera decretado por el Despacho como prueba de oficio, prueba fundamental para realizar la diligencia de deslinde y trazar la línea divisoria entre los inmuebles, lo que imposibilita la realización de la audiencia programada para el 3 de agosto de 2023.

En este punto, se requiere a las partes para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan con el pago del dictamen pericial<sup>1</sup> y, acrediten, dentro del mismo lapso, aquel al Despacho.

---

<sup>1</sup> Archivo 75

Acreditado lo anterior y aportado el dictamen correspondiente, se continuará la etapa subsiguiente fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consideración de la solicitud efectuada por la Universidad Nacional, por Secretaría del Despacho remítase la presente providencia y las siguientes al correo electrónico: Dictaminas\_med@unal.edu.co

## **NOTIFIQUESE**

JC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983eb32661560de070afb6c972fb6b35ee6ba9b8a97f8cced1fbcbb2e5355801**

Documento generado en 02/08/2023 02:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA</b>	Ejecutivo a continuación
<b>DEMANDANTE</b>	Empresas Públicas de Medellín
<b>DEMANDADO</b>	William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2020 000158</b> 00 a continuación del <b>2008-00410</b>
<b>ASUNTO</b>	Accede a solicitud
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la parte demandante, y toda vez que no se avizora el cumplimiento de lo requerido por parte del despacho en el auto del 3 de mayo hogaño, donde se ordenó.

*“...a la parte demandante para que allegue la sentencia del 25 de junio de 1997 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, y la escritura pública No. 405 del 19 de noviembre de 1996 de la Notaría de San Rafael, a fin de constatar los linderos de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-84668 y 018-85680, a efectos de proceder con la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tales bienes.”*

No se accede a lo solicitado hasta que se cumpla con lo requerido, en tanto que, como se advirtió en el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, aquellos son necesario a fin de determinar los linderos del predio.

### NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a01a45938d35392ee5dd8a5eddb8d743d70e94c8e85afa01f014242174491**

Documento generado en 02/08/2023 02:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE WALTER GÓMEZ GALLEGO
<b>DEMANDADO</b>	NOHEMY DEL SOCORRO MARLENY GÓMEZ GALLEGO y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2020 00181</b> 00
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO –
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, los memoriales allegados por la Secretaría de planeación, obrantes a archivos 054 del expediente digital, y la respuesta aportada por el perito Wilfredy Castaño Castaño mediante el cual allega respuesta al requerimiento ordenado en el auto del 27 de octubre de 2022.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9dd0a7273501c5e5f010b9201cd3d7256d5b358ac803612569483da381f2d**

Documento generado en 02/08/2023 03:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	SAMUEL ELÍAS CASTAÑO MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2021 00179</b> 00
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO –
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, los memoriales allegados por la entidad Bancolombia S.A, obrantes a archivos 046 y 047 del expediente digital, mediante el cual allega respuesta al oficio Nro 118 del 5 de junio de 2023.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc39a37783df1695fd55888246c8f24b7d0616327e570a797199d5da2d3daa6**

Documento generado en 02/08/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO MARÍA PELÁEZ DE GARCÉS y otros
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA MILENA JARAMILLO
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2022 00146</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA SECUESTRO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### 2. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Amparo María Peláez de Garcés, Carlos Mario Velásquez Jaramillo y Paola Valentina Gallo Henao en contra de Sandra Milena Jaramillo, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de Amparo María Peláez de Garces, Carlos Mario Velásquez Jaramillo y Paola Valentina Gallo Henao en contra de Sandra Milena Jaramillo, por las sumas consignadas en dicha providencia.

Ahora, la ejecutada se tuvo por notificada mediante auto del 26 de mayo hogaño, sin embargo, no allegó pronunciamiento por intermedio de apoderado judicial.

La ejecutada no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 006.

### 3. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 829 del 1 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de El Peñol se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de los señores Amparo María Peláez de Garcés y Carlos Mario Velásquez Jaramillo, con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-93832, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se allegó escritura pública No. 1506 del 3 de mayo de 2021 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, mediante la cual se constituyó hipoteca de segundo grado y de cuantía indeterminada a favor de Paola Valentina Gallo Henao, con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 018-93832, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-93832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo ocgo pagarés de los cuales se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621<sup>2</sup> y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, y según constancia obrante a folio 5 del archivo 025 del expediente, se encuentra embargado, por lo que se procederá a decretar su secuestro.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo se encuentra embargado, para que una vez secuestrado, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Finalmente y atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante respecto a los recibos de pago reportados por la demandada en escrito obrante a archivo 016 del expediente, se ordena al togado que en próximas liquidaciones del crédito que allegue impute tales abonos a las obligaciones.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **Amparo María Peláez de Garcés, Carlos Mario Velásquez Jaramillo y Paola Valentina Gallo Henao** en contra de **Sandra Milena Jaramillo**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

---

<sup>2</sup> Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-93832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la demandada; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda. Lo anterior, una vez se acredite el secuestro de los inmuebles objeto de cautela.

**TERCERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-93832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la demandada Sandra Milena Jaramillo CC.43.112.173, ubicado en la Vereda La Honda del municipio de El Peñol.

Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de El Peñol, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co) y [contactenos@elpenol-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@elpenol-antioquia.gov.co) .

Como secuestre de los bienes inmuebles actuará la entidad Asociaciones Agropecuarias y Campesinas Nacionales y No Nacionales NIT. 900145484-9, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023-2025 en El Peñol, localizable en la Calle 6 #22-22, Barrio Las Américas de Aguachica, Cesar, teléfono: 3215051701 y correo electrónico: [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es) , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Diego Alejandro Guzmán Pereira con TP. 215.060 del CS de la J y correo electrónico [diegoagp6@hotmail.com](mailto:diegoagp6@hotmail.com) .

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en próximas liquidaciones del crédito que allegue impute como abonos los recibos de pago reportados por la demandada, y que militan a archivo 016 del expediente.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de siete millones seiscientos de pesos (\$7.600.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca919c882b0900d98ca33b1979f27e30968e1caa116a28cb85204083fdf522**

Documento generado en 02/08/2023 02:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
<b>DEMANDADO</b>	Johana Andrea Rendon Castaño, C.C 1.037.236.214
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2022 00309</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Ordena Oficiar – Comisiona Secuestro
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual aporta el certificado de tradición y libertad en donde se evidencia la inscripción de la medida cautelar solicitada y donde solicita el secuestro y posteriormente su despacho comisorio.

Sin embargo, se avizora que en la anotación Nro 008 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Nro. 018-10481, se inscribió la medida como un embargo ejecutivo con acción personal siendo este un ejecutivo con acción de garantía real.

En ese orden, toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre el bien identificados con el folio de matrícula **Nro. 018-10481** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Marinilla se procederá a decretar el secuestro del mismo empero se requerirá a dicha entidad para que adecúe la medida registrada

Por lo expuesto, el juzgado resuelve

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos para que corrija la anotación Nro 008 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con **Nro. 018-10481**, aclarando que la medida corresponde a un embargo ejecutivo con acción real.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-10481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla de propiedad de Johana Andrea Rendon

Castaño, identificado con C.C. 1.037.235.214 el cual se identifican conforme con los linderos y medidas especificados en la escritura pública No.2696 del 11 de septiembre de 2020 de la Notaria Veinticinco de Medellín.

**TERCERO: COMISIONAR** al Alcalde del municipio de Guatapé, Antioquia, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co)

**CUARTO: NOMBRAR** como secuestre de los bienes inmuebles actuará la entidad **Asoljuris** con NIT. 901641326-4 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como secuestre admitido, localizable en el correo electrónico: [asoljuris@gmail.com](mailto:asoljuris@gmail.com) dirección Calle 3A SUR #81A - 4 APTO 806 Medellín, cel: 3006051863, previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

**QUINTO: INFORMAR** a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr Jhon Alexander Riaño Guzmán con T.P. 241.426 del C .S. de la J. y correo electrónico [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

Líbrese los correspondientes oficios por secretaría

**NOTIFÍQUESE**

JC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c72514aa1f86e3e723cb982be9cceac5cccb76d950fa2d1bb47d9a49d1558e**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**